



**Conjuez Ponente:** Dr. Francisco Iturralde Albán

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (685-2012-MTG)** Quito, a 17 de junio de 2014.- Las 16H30.- **VISTOS.-**

En lo principal, Abg. Fabián Elí Montesdeoca Villavicencio, en su calidad de Procurador Judicial de la Secretaría Nacional del Agua SENAGUA y Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia, expedida por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, el 22 de octubre de 2012, a las 14h52, dentro del juicio que sigue July Alex Román Camba en contra de la Secretaría Nacional del Agua SENAGUA y de la Procuraduría General del Estado.- En lo principal el indicado fallo "*declara parcialmente con lugar la demanda, planteada por July Alex Román Camba, al tenor del análisis realizado en los considerandos noveno, décimo y undécimo, duodécimo de esta sentencia y se establece el derecho que tiene la actora, para ser reliquidada, teniendo como base legal el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2 que determina el monto de la indemnización y que será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, normativa que acoge el Tribunal y dispone que bajo el principio pro homini, se tomará en cuenta el monto de 7 salarios mínimos básicos que regía al momento en que se produjo la renuncia al puesto de trabajo, que será cancelado, previa liquidación pericial, por la ex Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (C.R.M.) actual Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), dentro del plazo de 30 días de ejecutoriada esta sentencia, descontándose los valores recibidos por liquidación y que consta a fojas 4 del proceso*".-Concedidos los recursos de casación, el Tribunal de Conjueces, avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los presentes recursos de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo

del 2004. **SEGUNDO.**- Verificada la oportunidad de los recursos se establece que han sido interpuestos dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO.**- Respecto del recurso de casación interpuesto por el Abg. Fabián Elí Montesdeoca Villavicencio, en su calidad de Procurador Judicial de la Secretaría Nacional del Agua SENAGUA, identifica la sentencia que es objeto del recurso de casación, así como a las partes procesales; fundamenta su recurso de casación en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, e indica que las normas de derecho infringidas en este proceso son las siguientes: "*Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público; Disposición Legal Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa; Mandato Constituyente 2, publicado en el Registro Oficial No., 261, del 28 de Enero de 2008; Resolución de Supresión de Puesto No. MLR -2010-000182 del 30 de junio de 2010, expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales*".- En relación a la alegación sobre que no se ha aplicado el Mandato Constituyente N° 2, se hace notar al recurrente que, revisada la sentencia objeto del recurso de casación, la mencionada norma si fue aplicada por el Tribunal, consecuentemente, no se podría originar un vicio como el alegado por el recurrente, es decir por falta de aplicación, cuando la norma alegada como infringida si ha sido considerada en la sentencia.- En cuanto a la denuncia que hace el recurrente respecto de que se ha producido falta de aplicación de normas de derecho con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación respecto del resto de normas enunciadas como infringidas, es menester indicar que a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada; es decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica



completa, y no es suficiente señalar las normas de derecho sino que se debe analizar si estas contienen una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen.- Por otro lado, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, ésta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia; sobre la fundamentación del recurso de casación el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en la página 38 de su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación", señala: *"La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción"*.- Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, en consecuencia se inadmite el recurso de casación propuesto por el Abg. Fabián Elí Montesdeoca Villavicencio, en su calidad de Procurador Judicial de la Secretaría

Nacional del Agua SENAGUA.- **CUARTO:** Analizando el recurso presentado por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, identifica la sentencia que es objeto del recurso de casación, así como a las partes procesales; fundamenta su recurso de casación en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, e indica que las normas de derecho infringidas en este proceso son: Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Art. 71 de la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art.228 de la Constitución del Ecuador.-En cuanto a la denuncia que hace el recurrente, cabe el mismo análisis que se realizó en el considerando anterior en relación a que para que prospere el recurso de casación, no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que es imprescindible realizar una proposición jurídica completa.- Además, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, ésta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia; sobre la fundamentación del recurso de casación el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en la página 38 de su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación", señala: *"La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los*



hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”:- En consecuencia, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas.- Agréguese al juicio los escritos presentados por la parte actora el 12 de junio de 2013, y 22 de enero de 2014, téngase en cuenta el casillero judicial 1899.- Actúe el Dr. Freddy Mañay Calo, en calidad de Secretario Relator Encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **Notifíquese y Devuélvase.**



Dr. Francisco Iturralde Albán  
**CONJUEZ NACIONAL**



Abg. Héctor Mosquera Pazmiño  
**CONJUEZ NACIONAL**



Dra. Daniella Camacho Herold  
**CONJUEZA NACIONAL**

**CERTIFICO.-**



Dr. Freddy Mañay Calo  
**SECRETARIO RELATOR (E)**

En Quito, el día de hoy miércoles dieciocho de junio de dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas notifiqué mediante boletas, con auto que antecede, a la parte actora, **JULY ALEX ROMÁN CAMBA**, en el casillero judicial No. **1371 y 1899**, y a la parte demandada, por los derechos que representan, la **SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA - SENAGUA**, en el casillero judicial No. **977** y, al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. **1200**.- **Certifico**.



Dr. Freddy Mañay Calo  
**SECRETARIO RELATOR (E)**

**RAZÓN:** Siento como tal, que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, al no haberse recurrido de éste dentro del término legal conforme lo establece el artículo 296 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. **Certifico**. Quito, 24 de junio de 2014.



Dr. Freddy Mañay Calo  
**SECRETARIO RELATOR (E)**